

## RESOLUCIÓN No. 00695

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, a través de su representante legal el señor **MILTON RODRIGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583; mediante Radicado 2010ER42027 del 30 de julio de 2010, solicitó permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., para el predio ubicado en la Carrera 27 A No. 75 A -10 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 00736 del 18 de febrero de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, determinó la no viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086 – 4, teniendo como base la información contenida en el expediente **DM-05-2001-809**, lo observado en la visita técnica realizada el 13 de agosto de 2012 al predio ubicado en la carrera 27 A No. 75 A -10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde funcionan la citada sociedad, y el análisis de los radicados Nos. **2012ER016966 del 03 de febrero de 2012 y 2012ER070227 del 06 de junio de 2012**. Habiéndose establecido lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 00695

### “..6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que la documentación presentada mediante radicados 2010ER42027 del 30/07/2010 y 2010ER47197 del 26/08/2010 se entrega para realizar el respectivo auto de inicio de evaluación de la información, adicionalmente se determinó que no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa denominada LABORATORIOS DECNO, al sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la resolución SDA 3957 de 2009, para los parámetros de DBO, DQO y pH, de acuerdo con los resultados de caracterización de vertimientos presentados por el usuario...”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 02473 del 4 de octubre de 2013**, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, para el predio ubicado en la Carrera 27 A No. 75 A - 10 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2013, a la señora **ANGELA MARIA ORTEGÓN MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.052.298, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2013 y, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de diciembre de 2013.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante **Auto No. 2810 del 26 de mayo del 2014**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02145 del 28 de octubre de 2015**, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. 2010ER42027 del 30 de julio de 2010, por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, a través de su representante legal el señor **MILTON RODRIGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 27 A No. 75 A – 10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

## RESOLUCIÓN No. 00695

Que la **Resolución No. 02145 del 28 de octubre de 2015**, fue notificada personalmente el día 6 de enero de 2016, al señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, contra la cual se interpuso recurso de reposición, a través del **radicado 2016ER07286 del 14 de enero de 2016**, dentro del término legal.

Que mediante **radicado 2016ER07286 del 14 de enero de 2016**, el doctor JOSE UBER RIVERA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.480.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69416 del C.S.J., solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la sociedad LABORATORIOS DECNO S.A.S., identificada con el NIT 830.042.086 – 4.

Que una vez verificado el escrito aportado para el reconocimiento de la personería solicitada, se encuentra que el poder conferido es acorde con lo dispuesto en el Artículo 70 y siguientes del Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del proceso. y en consecuencia en la parte resolutive se procederá a reconocer personería jurídica al doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.169 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 69416 del Consejo Superior de la Judicatura.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, a través su apoderado judicial el doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.169 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 69.416 del Consejo Superior de la Judicatura legal, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02145 del 28 de octubre de 2015**, mediante el **Radicado 2016ER07286 del 14 de enero de 2016**, argumentando lo siguiente:

*“...**PRIMERA CONSIDERACIÓN:** En las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que con el radicado No. 2010ER42027 del 30 de julio de 2010 la sociedad solicitante del permiso allegó catorce documentos para soportar su pedimento; los que fueron adicionados con los radicados 2012ER016966 del 3 de febrero de 2012 y 2012ER070227 del 6 de junio de 2012.*

*Que la solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., fue iniciado a (sic) trámite administrativo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02473 del 4 de octubre de 2013; que dicho auto fue notificado en legal forma quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de diciembre de 2013.*

Página 3 de 18

## RESOLUCIÓN No. 00695

Que por Auto No. 2810 del 26 de mayo de 2014, se declaró reunida la información para decidir de fondo el permiso de vertimientos.

En la hoja No. 2 in fine, se inserta la siguiente leyenda:

### **“II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante Concepto Técnico No. 00736 del 18 de febrero de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental, determinó la no viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad LABORATORIOS DECNO S.A.S., identificado con NIT. 830042086-4, teniendo como base lo contenido en el expediente DM-05-2001-809, así como lo observado en la visita técnica de inspección realizada el día 13 de agosto de 2012, al predio ubicado en la carreta 27 A No. 75 A – 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde funciona la citada sociedad, y el análisis de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el radicado 2010ER42027 del 30 de julio de 2010, concluyendo en su parte pertinente lo siguiente...”

Del resumen propuesto anteriormente, estamos en la obligación legal de enlistar las siguientes anomalías procesales que conducen a la violación del debido proceso que tutela el artículo 29 de la Constitución Nacional:

A). SE AFIRMA QUE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE INICIÓ A TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL AUTO No. **02473 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013**.

B). QUE EL ANTERIOR AUTO ADQUIRIÓ EJECUTORIA EL **30 DE OCTUBRE DE 2013**.

C). QUE DENTRO DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS SE TIENE COMO FUNDAMENTO EL CONCEPTO TÉCNICO No. **00736 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013**; EL CUAL ES MUY ANTERIOR AL AUTO NO. **02473 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013** Y SU EJECUTORIA DEL **30 DE OCTUBRE DE 2013**, POR EL CUAL SE DIO INICIO AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

D). SE TIENE COMO BASE TODO EL EXPEDIENTE No. **DM-05-2001-809**; ACLARANDO QUE ESE EXPEDIENTE CORRESPONDE AL AÑO **2001**, CUANDO TODAVÍA SE ENCONTRABA VIGENTE EL “DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE – DAMA”.

E). DE ANÁLOGA MANERA, SE SOPORTA EN LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN EL **13 DE AGOSTO DE 2012**, AL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 27 NO. 75 A – 10 DE BOGOTÁ D.C.

## **RESOLUCIÓN No. 00695** **CONCLUSIONES**

1°. A pesar de que el artículo 29 del Decreto 001 de 1984 Autoriza asociar en un mismo expediente las actuaciones que tengan un mismo efecto, “se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias”; sobre esta base tenemos que la norma antes citada, establece en forma inequívoca la acumulación en un mismo expediente, documentos o actuaciones.

(...)

sobre la base de lo anterior tenemos que el Auto No. 02473 del 4 de octubre de 2013, no ordenó la formación de un mismo expediente de acumulación del concepto técnico No. 00736 del 18 de febrero de 2013; el expediente No. DM -05- 2001-809; la visita técnica de inspección realizada el 13 de agosto de 2012, al predio ubicado en la carrera 27 A No. 75 A-10 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, y los radicados 2010ER42027 del 30 de junio de 2010, 2012ER016966 del 3 de febrero de 2012 y 2012ER070227 del 6 de junio de 2012; lo anterior adquiere mayor relevancia al constatar que en ninguno de los cuatro numerales que contiene la parte resolutive del aludido auto indica o dispone que se deben acumular y formar un solo expediente, con las actuaciones, pruebas y documentos anteriormente relacionados.

2° El artículo 29 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

**“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que en este caso, la Resolución 02145 del 28 de octubre de 2015, es violatoria in extenso del debido proceso, y su columna vertebral el derecho a la defensa, al violar los principios de economía procesal, publicidad y contradicción, cuando para fallar tuvo en cuenta el Concepto Técnico No. 00736 del 18 de febrero de 2013, el expediente No. DM-05-2001-809 y la visita técnica de inspección realizada el 13 de agosto de 2012, al predio ubicado en la carrera 27 A No. 75 A-10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; **POR CONSIGUIENTE, LA PRUEBA QUE RESULTO DE ESTA INDEBIDA ACUMULACIÓN PARA NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA VERTER AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO DE BOGOTÁ, D.C., SOLICITADO POR LABORATORIOS**

Página 5 de 18

## RESOLUCIÓN No. 00695

*DECNO S.A.S., ES VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y CONTUNDENTEMENTE ESTA VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA, CONFORME AL ULTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL (...)*

**SEGUNDA CONSIDERACIÓN:** con los numerales 4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS, me permito comunicarle que mediante comunicación calendada el 27 de febrero de 2014 dirigida al doctor **GIOVANNY JOSÉ HERRERA CARRASCAL**, Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, Secretaría Distrital de Ambiente, se le remitió: “La caracterización fisicoquímica del agua residual actualizada al año 2013”, la cual no fue tomada en cuenta para el proferimiento de la Resolución No. 02145, lo que conlleva a que se viole el debido proceso al desconocer el cumplimiento por parte de **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, la obligación de presentar un informe de caracterización de vertimientos.

En relación al 4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO, donde dice que no se garantiza que los residuos peligrosos sean almacenados de la manera adecuada y entregados a una empresa autorizada para la disposición final, inicialmente esta labor era encomendada a la empresa **PROGRESA**, la cual fue reemplazada o sustituida por la empresa **FUNDACIÓN RECUPERADORA BOGOTÁ**, hecho que fue debidamente y oportunamente notificado a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el señor representante legal de **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**

Esta comunicación no fue tomada en cuenta al emitirse la Resolución No. 02145 lo que afecta el debido proceso y vulnera los derechos de mi representada o sea la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**

### CONCLUSIONES

1° Por lo expuesto y probado en esta consideración, encontramos que la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, cumple en debida forma lo relacionado con materia de vertimientos y de manejo de residuos al contratar la empresa especializada **FUNDACION RECUPERADORA BOGOTÁ**, según contrato suscrito el 16 de diciembre de 2011, y contaba con las empresas aliadas **BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA LTDA.**, con Resolución No. 3064, **RELLENOS DE COLOMBIA S.A.**, E.S.P. con Resolución No. 2966, **RECICLAJE DE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII LTDA** con Resolución No. 1323.

(...)

De acuerdo a lo anterior manifestamos que se ha dado estricto cumplimiento al artículo 10 del decreto **4741** de **2005**, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## RESOLUCIÓN No. 00695

2°. Mi representada con fecha **27** de febrero de **2014** mediante comunicación dirigida al doctor **GIOVANNY JOSÉ HERRERA CARRASCAL**, demostró el cumplimiento de este ítem, en lo que a agua residual se refiere actualizada hasta el año **2013**, según estudios efectuados por la empresa **ANTEK S.A.**, que está debidamente autorizada por el **IDEAM**.

Con la misma empresa, se efectuarán las mediciones correspondientes y exámenes de laboratorio en las siguientes fechas: enero 2 de 2014, con reporte de resultado No. A-12868; enero 2 de 2015 con reporte de resultado No. A-13695-14 y marzo 18 de 2014 con reporte de resultados No. A-1847-15.

Por lo anterior se ha demostrado fehacientemente que no se sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. **3957** de 2009, para los parámetros de DBO, DQO Y PH, de la Secretaría de Ambiente.

### MEDIOS DE PRUEBA

Aporto los siguientes documentos como medios de pruebas

1. Copia de documentación del 27 de febrero de 2014 dirigida al doctor **GIOVANNY JOSÉ HERRERA CARRASCAL**, subdirector Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Reportes de resultados de laboratorio practicados por **ANTEK S.A.**
  - 2.1. No. A-101 del 23 de enero de 2012.
  - 2.2. No. A-101 del 23 de enero de 2012.
  - 2.3. No. A-12868 del 2 de enero de 2014.
  - 2.4. No. A-12868 del 2 de enero de 2014.
  - 2.5. No. A-13695-14 del 2 de enero de 2015.
  - 2.6. No. A-1847-15 del 18 de marzo de 2015.

(...)

### PETICION

Por lo expuesto, respetuosamente ruego a la doctora **ANDREA CORTES SALAZAR**, Directora de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, revocar la Resolución No. **02145** del 28 de octubre de **2015**, en la que en su artículo primero niega el permiso de vertimientos solicitado por **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**; en su lugar conceder permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá, D.C., a la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. **830042086-4**, representada legalmente por el señor **MILTON RODRIGUEZ CALLEJAS**, con domicilio principal en Bogotá D.C., y ubicada en la carrera 27 A No. 75 A-10, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; o subsidiariamente decretar la nulidad, según lo expuesto en la primera consideración de este recurso reposición...”

## RESOLUCIÓN No. 00695

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### 2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

## RESOLUCIÓN No. 00695

Que previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, a través de su apoderado el doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.169 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional 69.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **Resolución No. 02145 del 28 de octubre de 2015**, resulta pertinente hacer mención a los requisitos que la Ley 1437 de 2011 impone al recurrente para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición. Así, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...”*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

## IV. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los documentos presentados ante esta Entidad por el doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS** apoderado de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, en contra de la **Resolución No. 02145 del 28 de octubre de 2015**, a través del **Radicado No. 2016ER07286 del 14 de enero de 2016**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los

### RESOLUCIÓN No. 00695

precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos presentados por el recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que el doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS**, apoderado de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, en su escrito de reposición aportó como pruebas las siguientes:

*“...1. Copia de comunicación del 27 de febrero de 2014 dirigida al doctor GIOVANNY JOSÉ HERRERA CARRASCAL, Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente.*

*2. Reportes de resultados de laboratorio practicados por ANTEK S.A.*

- 2.1. No. A-101 del 23 de enero de 2012.*
- 2.2. No. A-101 del 23 de enero de 2012.*
- 2.3. No. A-12868 del 2 de enero de 2014.*
- 2.4. No. A – 12868 del 2 de enero de 2014.*
- 2.5 No. A – 13695-14 del 2 de enero de 2015.*
- 2.6 No. A-1847 – 15 del 18 de marzo de 2015.*

*3. Contrato de destrucción de residuos, suscrito el 25 de febrero de 2014.*

*4. OTROSÍ al anterior contrato, suscrito el 25 de febrero de 2014.*

*5. Contrato de prestación de servicios de recolección, transporte, recepción almacenamiento, procesamiento término por incineración y disposición final de residuos, suscrito entre LABORATORIOS DECNO S.A.S., y RECUPERADORA DE EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S., de fecha 16 de julio de 2014, el cual se encuentra vigente a la fecha.*

*6. OTROSÍ al anterior contrato, de 3 de septiembre de 2014...”*

Esta autoridad ambiental considera que tanto los documentos obrantes en el expediente No. **DM-05-2001-809**, y los documentos aportados como pruebas por parte de la recurrente son suficientes para proceder a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **02145 del 28 de octubre de 2015**, y por tanto no considera que haya lugar a ordenar pruebas de oficio.

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, estos se centran en que bajo las condiciones en las que se expidió la Resolución No. **02145 del 28 de octubre de 2015**, por medio de la cual se le negó el permiso de vertimientos, se violó el debido proceso, con sustento en lo siguiente:

### RESOLUCIÓN No. 00695

- QUE EL CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL TRAMITE, FUE ANTERIOR AL AUTO DE INICIO DEL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Respecto a esta situación, encontramos que revisados los antecedentes obrantes en el expediente No. **DM-05-2001-809**, se verifica que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 2473 del 4 de octubre de 2013**, dio inicio al trámite administrativo para la obtención del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**; mediante el **Radicado 2010ER42027 del 30 de julio de 2010**, y que a pesar de ello, fue con el **Concepto Técnico No. 00736 del 18 de febrero de 2013**, es decir, emitido con anterioridad al inicio del trámite, que se evaluó desde el punto de vista técnico la correspondiente solicitud, lo que lleva a establecer que esta se realizó por fuera del trámite abierto para dar inicio a la solicitud presentada.

Que en razón a lo anterior, es procedente señalar que el **Auto de Inicio No. 2473 del 4 de octubre de 2013**, se expidió conforme a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, hoy derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, y por tanto conforme a lo allí establecido ha debido adelantarse el inicio del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos con anterioridad a la evaluación de la documentación aportada por el usuario para dicha solicitud.

Así las cosas, es necesario señalar lo establecido en su momento en el Artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, hoy el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece el procedimiento que se debe adelantar en el trámite de permiso de vertimientos.

***“Artículo 45. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:***

*(...)*

*2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*

*3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

*4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*

### RESOLUCIÓN No. 00695

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite...”

En este orden de ideas, se considera por parte de este Despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que al haberse tenido en cuenta el Concepto Técnico No. **00736 del 18 de febrero de 2013**, para decidir de fondo la solicitud del trámite del permiso de vertimientos que fue iniciado a través del Auto No. **2473 del 4 de octubre de 2013**, esta entidad se apartó del procedimiento establecido en la normativa que regula este trámite que para su momento era el Artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, hoy el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, nos lleva a concluir que lo procedente era haber realizado el estudio, las visitas técnicas y la expedición del Concepto Técnico con posterioridad a la expedición del Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos, es decir al Auto No. **No. 2473 del 4 de octubre de 2013**, situación que no se presentó en el caso en estudio.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Es necesario indicar, que para el presente caso esta autoridad ambiental debió dar aplicación a lo establecido en su momento en el Artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, hoy el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, situación que no se presentó, y por tanto en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la sociedad **Laboratorios Decno S.A.S.** en la presente actuación administrativa, se procederá a revocar la Resolución No. **02145 del 28 de octubre de 2015**.

Que determinado lo anterior, es necesario indicar que dentro del trámite administrativo, se expidió el Auto No. **2810 del 26 de mayo del 2014**, por medio del cual se declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

## RESOLUCIÓN No. 00695

Que teniendo en cuenta, que el usuario a través del recurso de reposición puso de presente que para el caso que nos ocupa, se inició el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos con un concepto técnico anterior al auto de inicio, esta Secretaría encuentra pertinente reponer la Resolución No. **02145 del 28 de octubre de 2015**, en el sentido de revocar la misma de conformidad con la petición elevada, siendo necesario además la revocatoria del Auto No. **2810 del 26 de mayo del 2014**, por el cual se declaró reunida la información.

Lo anterior con el fin de surtir nuevamente la etapa procesal de la evaluación de orden técnico de la solicitud de permiso de vertimientos, y que de esta manera el trámite se retrotraiga hasta la etapa de evaluación, con el fin de ajustarse a lo establecido al artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), en aras de salvaguardar las garantías propias del debido proceso.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el trámite permisivo se adelantará conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que adicionalmente otra de las consideraciones aportadas por el recurrente versa sobre;

- *INFORMACIÓN NO TENIDA EN CUENTA PARA DECIDIR EL TRÁMITE.*

En lo referente a este argumento, el recurrente indica que presentó caracterización fisicoquímica del agua residual actualizada al año 2013, (**Radicado No. 2014ER037113 del 04 de marzo de 2014**), la cual no fue considerada dentro de la evaluación efectuada para decidir el trámite de solicitud de permiso de vertimientos; este Despacho, considera que conforme a lo analizado y concluido en el punto anterior, se debe adelantar nuevamente la evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta la información que obre en el expediente incluidos los resultados de la citada caracterización.

Dicho lo anterior se considera pertinente hacer relación a los demás puntos expuestos en el recurso de reposición y pronunciarnos al respecto en el siguiente sentido, haciendo claridad que estos no inciden en la decisión que se adoptará el presente acto administrativo:

### RESOLUCIÓN No. 00695

- Aplicación del artículo **29** del Decreto **001** de **1984**. Autoriza asociar en un mismo expediente las actuaciones que tengan un mismo efecto.

Que una vez expuesto lo anterior, es necesario señalar que la norma citada por el recurrente el Decreto Ley **01** de **1984**, fue derogada por el art. 309, Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, y bajo la cual se expidió el Auto No. 02473 del 4 de octubre de 2013, por el que se inició el trámite administrativo ambiental.

Así las cosas, es el Artículo 36 de la ley 1437 del 2011, el que regulara el asunto al que se refiere el recurrente, cuando cita el Artículo 29 del Decreto Ley **01** de **1984**; que se transcribe a continuación:

***Artículo 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...*

Respecto a este argumento, es necesario señalar que el Expediente No. **DM-05-2001-809**, corresponde a la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, ubicada en la carrera 27 A No. 75 A-10 de la localidad Barrios Unidos, respecto a la temática de “*Expediente de vertimientos*”, razón por la cual es en este expediente en el que se adelantan todas las actuaciones de la citada sociedad, con relación al predio en que se ubica, en lo concerniente a vertimientos y temas afines como residuos peligrosos, generados por la actividad económica que desarrolla la Sociedad.

Que conforme a lo regulado en el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que todos y cada uno de los documentos de solicitud de permiso de vertimientos hicieron parte del expediente No. **DM-05-2001-809**, así como el Auto No. 02473 del 4 de octubre de 2013, por el cual se dio inicio el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos; esta entidad no encuentra motivo alguno para ordenar la acumulación de los mismos, como lo manifiesta la recurrente.

- Cumplimiento normativo respecto al tema de residuos peligrosos.

Que teniendo en cuenta que en la **Resolución No. 2145 del 28 de octubre de 2015**, objeto de recurso de reposición, se citó el tema correspondiente a residuos peligrosos en el acápite de las consideraciones técnicas (**Concepto Técnico No. 00736 del 18 de febrero de 2013**), esta Secretaría evidencia que en el acto administrativo objeto de recurso no se

## RESOLUCIÓN No. 00695

adoptó ninguna decisión respecto al tema de residuos peligrosos, razón por la cual este Despacho no entrará a pronunciarse respecto a las manifestaciones hechas por el recurrente en cuanto a este tema.

### V. RESPECTO A LAS PETICIONES

En el ítem de las peticiones del escrito del recurso, encontramos que el recurrente solicita:

1. *Revocar la Resolución No. 2145 del 28 de octubre de 2015, en la que en su artículo primero niega el permiso de vertimientos solicitado por **LABORATORIOS DECNO S.A.S.***

Respecto a la solicitud de que se revoque la decisión adoptada mediante la de **Resolución No. 2145 del 28 de octubre de 2015**, y que en su lugar se otorgue el permiso de vertimientos, este despacho consideró, que si bien de conformidad con los argumentos estudiados en los párrafos que anteceden es procedente que se revoque en su totalidad la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto de recurso, por las razones ya expuestas, no es procedente otorgar de manera inmediata el permiso de vertimientos, por cuanto se deben adelantar las respectivas actuaciones de orden técnico a que haya lugar.

2. *Subsidiariamente decretar la nulidad, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de reposición.*

En cuanto a esta solicitud, cabe señalar que el recurrente no hace claridad acerca de la nulidad que solicita, al no mencionar si hace referencia a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 o a la Nulidad Procesal contemplada en el artículo 133 del código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho hará referencia a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, señalando que las autoridades administrativas no tienen competencia para declarar la nulidad de sus actuaciones administrativas, ya que la misma procede únicamente ante la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

## RESOLUCIÓN No. 00695

### VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, en virtud del literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.169, expedida en la Ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 69416 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, ubicada en la Carrera 27 A No. 75 A – 10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos y para los efectos otorgados mediante el poder conferido.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reponer en el sentido de revocar en su totalidad la **Resolución No. 02145 del 28 de octubre de 2015**, *“por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos”* y el **Auto No. 02810 del 26 de mayo de 2014**, por medio del cual se declaró

Página 16 de 18

### **RESOLUCIÓN No. 00695**

reunida la información dentro del trámite de permiso de vertimientos, presentado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, para el predio ubicado en la Carrera 27 A No. 75 A – 10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y adelantar el trámite permisivo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Realizar las actuaciones de orden técnico a que haya lugar, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830042086 – 4, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **LABORATORIO DECNO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.042.086-4, a través de su apoderado el doctor **JOSE UBER RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.169, y portador de la tarjeta profesional No. 69416 del C. S. J., o quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 13-24 Oficina 10120, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*LABORATORIOS DECNO S.A.S.*  
*Expediente: DM-05-2001-809*  
*Resolución: Resuelve Recurso*  
*Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo*  
*Revisó: Paola Andrea Zarate Quintero*  
*Cuenca: Salitre – Torca*

Página 17 de 18

## RESOLUCIÓN No. 00695

**Elaboró:**

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC.C: 34324674 T.P: 188849 CPS: CONTRATO 128 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/05/2016

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ C.C: 1019012336 T.P: N/A CPS: CONTRATO 590 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/05/2016

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2016

**Aprobó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2016

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/06/2016